

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Ordenanza de su Magestad sobre la conservacion de la nueva carretera del Puerto de Guadarrama, y Arancel del Portazgo que se debe cobrar en él por el Exactor de este ramo, agregado à la Real Renta de Correos

En Madrid : Por Antonio Pérez de Soto ..., 1761.

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (15)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



15.

REAL ORDENANZA
DE SU MAGESTAD
SOBRE LA CONSERVACION
DE LA NUEVA CARRETERA
DEL PUERTO
DE GUADARRAMA:
Y
ARANCEL DEL PORTAZGO
que se debe cobrar en él por el Exac-
tor de este ramo , agregado à la
Real Renta de Correos.



EN MADRID:

POR ANTONIO PEREZ DE SOTO , Impresor de la misma Renta,
y de las Reales Academias Española , y de la Historia.

MCCLXI.

12



REAL ORDENANZA
 DE SU MAJESTAD
 SOBRE LA CONSERVACION
 DE LA BUENA CARRETERA
 DEL PUERTO
 DE GUADARRAMA
 Y
 ARANGEL DEL PORTAZGO
 que se debe cobrar en el por el Exac-
 tor de este ramo, agtegado á la
 Real Renta de Cortes.

EN MADRID:

Por Antonio Perez de Soto, Impresor de la misma Renta,
 y de las Reales Academias Española, y de la Historia.

MCCXXI

EL REY.



Aviendo mandado abrir, y construir à crecidas expensas de mi Real erario la nueva carretera del Puerto de Guadarrama, y continuandose desde la Venta de Gudillos hasta mas allá de Villacastin para la comunicacion de las dos Castillas, utilidad de su comercio, y comun beneficio de mis vasallos, à vista de lo impracticable que se hallaba este paso en todos tiempos, principalmente en invierno; y considerando, que estos fines en que tanto se interesa la causa pública, no se pueden conseguir con solo dexar perfectamente concluido el camino, si al mismo tiempo no se previenen para en adelante los medios, que aseguren su mas sólida permanencia, precaviendo la mas leve ruina, que la injuria del tiempo, maltrato de los pasajeros, ú otros accidentes, á que està expuesto, pueden ocasionarle; he resuelto, atendiendo à esta importancia, se observe puntualmente sobre ello lo siguiente.

I.

Qualquier persona, que echare piedra; tierra, árboles, ú otro embarazo en el camino, ò sus fosos, será castigado con un mes de prision, y multado en diez ducados de vellon: aplicados un tercio al denunciador, y lo restante para los reparos del camino.

2.

Qualquier paysano, harriero, carretero, ò pasajero, que rompiere los guarda-ruedas, arrancase piedras de

las murallas , destruyere sus fundamentos , gastare sus fosos , ó hiciere otro qualquier daño maliciosamente , se le impondrà la pena de diez años de presidio.

3.º

El carretero , calesero , ó harriero , que pasáre con sus carros , ò ganado por encima de las murallas , y lo mismo qualquier pasagero , para salir , ò entrar al camino , ó saltáre sus fosos con el fin de defraudar la Renta , no pagando los derechos establecidos , serà castigado con prison , y confiscacion del ganado , ó carruage , que lo huviere executado , debiendo proseguir por el camino hasta su fin , una vez que entre en él.

4.º

Las Villas de Guadarrama , Molinos , y el Espinar seràn responsables de los daños , que causaren con su ganado bacuno , que pastáre en el monte , y se confiscará la res , que por la negligencia , ó malicia de los pastores , saltáre las murallas para atravesar el camino ; pues solo se les permitirá el paso donde se han hecho puentes expreso à este efecto ; y qualquier daño que se encontráre en las murallas , ó fosos causado por dicho ganado , serà de la obligacion de las expresadas Villas el rehacerlo á su costa : y de qualquier negligencia en esta materia seràn responsables sus Justicias.

5.º

Se prohíbe absolutamente se arrastren por el camino las maderas cortadas en el Bosque , ò otras de qualquier especie que fueren , y parage donde vinieren ; y la persona , ó personas , que se halláre han delinquido en este punto , seràn castigados con la pena de diez años de presidio , y se confiscará el ganado , y madera del arrastre.

6.º

Se prohíbe á todo carretero , calesero , ò otro conductor de carruage pueda desuncir sus bueyes , ó mulas en el

el camino, ni dexar en èl sus carruages, pena de confiscacion de su ganado, y carruage; pues en el caso de querer parar para pastar el ganado, saldràn inmediatamente del Camino por los puentes hechos à este efecto, y no por otra parte; y se deberàn alexar á lo menos diez varas de distancia de los fosos, sin que en estos dexen entrar su ganado, ni puedan poner carga, basto, yugo, heno, paja, broza, ni otra cosa, que pueda causar en el camino, y sus fosos el menor embarazo sò pena de la misma confiscacion.

7.º

Se prohibe asimismo el abrir cantera, ù hoyo, sacar piedra, arena, ó tierra, ó echar broza à la distancia de veinte y un pies de los fosos del camino, arar, ni romper la tierra de qualquier modo que sea dentro de la expresada distancia. Y si alguno de los dueños de los terrenos, que lindan con el camino, quisiere construir tapias, èstas las deberà hacer à la misma distancia, y exactamente paralela á los Fosos, debiendo juntar la tierra, y piedra, que necesite fuera de la expresada distancia, sin que en toda ella pueda dexar, ni poner cosa alguna: pues deberà quedar esta enteramente libre entre el foso, y su terreno. Y el que contraviniere à este punto se le impondrán diez ducados de vellon de multa, y será obligado á sus expensas á transportar á otra parte quanto haya echado en el expresado terreno.

8.º

Todos los carreteros, que llevaren maderas de Castilla, ù de qualquiera otra parte, cargadas en carretas, que al tiempo de dár buelta en los puentes, por su descuido hiciesen algun estrago en sus varandas, ó guarda-ruedas, se les confiscarà su ganado, y carretas, y se les tendrà en prision hasta que à sus expensas se componga el daño que ayan causado.

9.º

Qualquier ganado que se encontrare, particular-

mente cerdos, en los fosos, y terreno comprehendido en la expresada distancia, será confiscado, y vendido para aplicar su producto á la conservacion de este camino, debiendo los que transitan por el sitio seguir su ruta via recta, y los ganaderos que guian el ganado, de observar que no salgan á pastar, sino es por los puentes hechos á este fin.

10.º

Se prohibe à qualquiera persona el cortar, ni arrancar ninguno de los arboles puestos en los costados de los fosos para hermosèar el camino, sò pena de pagar el daño, y diez años de presidio.

11.º

En el caso de hallarse alguna ruina en los puentes, camino, ó sus fosos, y que se conozca evidentemente averse hecho esto por malicia, y no se descubriere el dañador, entonces cada lugar del distrito donde estè la dicha ruina será obligado à componerlo à su costa, interin no hagan comparecer al reo.

12.º

Para el entretenimiento, y conservacion de este camino es indispensable un fondo competente, con que acudir à mantenerle, y hacer los reparos necesarios. Y siendo justo, que estos gastos los costèen los que disfrutaban la comodidad de esta nueva carretera con ahorro de lo que antes expendian en alquileres de caballerias, y bueyes para el transporte de sus personas, y equipages: he resuelto, que todas las personas de qualquier clase, estado, y condicion que sean, paguen los derechos que se especificaràn en el Arancel siguiente. Y es mi Real voluntad, que àun los Oficiales militares paguen dichos derechos, exceptuando unicamente el caso de ir con tropa, ò partidas con algun Sargento, ó Cabo en actual servicio: lo que deberán hacer constar con la exhibicion del pasaporte de mi Secretario del Despacho de Guerra, ó del Gefè, ò Comandante militar, de cuya orden vayan

em-

empleados , ó comisionados , al exactor de dichos derechos.

13.º

Igualmente deberán adeudar , y pagar estos derechos todos los Ministros , y Subalternos del ministerio de mi Real Hacienda , exceptuando solamente el caso de ir empleados en actual servicio de sus respectivos encargos , ò comision especial de la Real Hacienda : y en tal caso lo deberán hacer constar , manifestando à los exactores , y cobradores de los enunciados derechos el pasaporte de mi Secretario del Despacho , ó Superintendente de mi Real Hacienda , ó Despacho del Gefe del Partido , ó Provincia que los comisiona : debiendose expresar en dichos pasaportes , ó despachos las personas , caballerias , y carruages , que vayan empleados en la comision , ò encargo , para que no exceda , ni trascienda à mas personas , caballerias , ni carruages que los expresados la exencion , que solo para dicho caso les concedo de la paga de los referidos derechos de portazgo.

14.º

Asimismo quiero , que todos los Gefes , y demàs personas , que gozan el honor de estar empleados en servicio de mi Real Persona , y todos los dependientes de mi casa , y caballeriza Real paguen los derechos de dicho Real camino como qualquiera particular , aunque vayan sirviendose de libréas mias : exceptuando solo el caso en que vayan sirviendome , ó à alguna de las Personas Reales en Jornada , y los Aposentadores , quando vayan empleados en la servidumbre de su cargo.

ARAN.

ARANCEL DE LOS DERECHOS
de portazgo de la nueva carretera del Puerto de
Guadarrama hasta mas allá de
Villacastin.

- D**E cada coche cargado , diez y ocho reales vellon;
 Idem de vacío , nueve reales vellon.
 De cada calesa cargada , doce reales de vellon.
 Idem de vacío , seis reales de vellon.
 De cada galera cargada , diez y ocho reales , y veinte y quatro maravedis.
 Idem de vacío , nueve reales vellon.
 Idem cargada de trigo , nueve reales , y diez y seis maravedis vellon.
 De cada carro cargado , doce reales , y veinte y quatro maravedis de vellon.
 Idem de vacío seis reales de vellon.
 Idem cargado de trigo , seis reales , y diez y seis maravedis vellon.
 De cada carreta cargada , tres reales , y doce maravedis de vellon.
 Idem de vacío , veinte y seis maravedis vellon.
 Idem cargada de trigo , un real de vellon.
 De un cerdo , quatro maravedis de vellon.
 De un carnero , tres maravedis de vellon.
 De cada cabra , tres maravedis de vellon.
 De cada pabo , dos maravedis de vellon.
 De cada cabaña de mulas cargada , doce reales de vellon.
 Idem de vacío , seis reales de vellon.
 Idem cargada de trigo , ocho reales de vellon.
 De cada caballeria mayor cargada , veinte y quatro maravedis de vellon.
 Idem con ginete , diez y ocho maravedis de vellon.
 Idem de vacío seis maravedis de vellon.
 Idem cargada de trigo , siete maravedis de vellon.
 Idem cargada de vino , ocho maravedis de vellon.
 Idem cargada de aceyte , doce maravedis de vellon.

De

De cada caballeria menor cargada , catorce maravedis de vellon.

Idem de ginete , diez maravedis de vellon.

Idem de vacío , quatro maravedis de vellon.

Idem cargada de trigo , seis maravedis de vellon.

Idem cargada de vino , seis maravedis de vellon.

Idem cargada de aceyte , ocho maravedis de vellon.

Y á fin de que nadie alegue ignorancia , mando se publique esta Ordenanza , y Arancel en todas las Villas , y Lugares circunvecinos , señaladamente en Guadarrama , Molinos , Escorial , Colmenarejo , Torreldones , Venta de Gudillos , el Espinar , Cevedilla , Venta de Cornejo de la Campana , Venta Nueva , Villacastin , Navas de San Anton , Ciudad de Segovia , Avila , Medina , y Arevalo se fixarán en los parages públicos , á fin de que se haga notorio à todos : con apercibimiento à qualquier persona que se resistiere , ó escusare al pago de lo que le correspondiere segun el Arancel de derechos , que será castigado severamente ; y las Justicias en la parte que les toca pondrán la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que aqui se ordena , que asi es mi Real voluntad : y que á las Copias certificadas por el Contador principal de la Renta de Correos se dé la misma feé que á la original. Dado en Buen-Retiro á siete de Julio de mil setecientos sesenta y uno. -- YO EL REY -- Ricardo Wall.

ORDEN.

El Rey ha tenido por bien de mandar expedir la adjunta Real Cédula , en la qual se repiten las prevenciones convenientes para la conservacion del camino , y Real carretera desde Guadarrama à Villacastin , las penas , y castigos de los que causaren en ella algun daño , los derechos que han de pagar los que transitaren por ella , y los que han de ser exentos de ellos en los casos , y circunstancias que se especifican , y la remito à Vm. para que quedando dicha Cédula en la Contaduría principal de la Renta de Correos se imprima , y se entreguen al Arrendador de los derechos de dicha carretera los exemplares que pidiere , certificados por el Contador principal , para que se arregle en su exaccion , y cobranza á lo resuelto

to

to por S. M. en dicha Real Cedula, teniendola de manifiesto, para que viendola los pasajeros ninguno se escuse à la paga de los derechos expresados en los terminos que en dicha Real Cedula se especifican. Dios guarde à Vm. muchos años como desco. Buen-Retiro siete de Julio de mil setecientos sesenta y uno. -- D. Ricardo Wall. -- Señor D. Lazaro Fernandez de Angulo.

Es Copia de la Real Cedula, y Orden originales, que se hallan en los Libros de la Contaduria principal de la Intervencion General de la Renta de Estafetas, Correos, y Postas que S. M. tiene dentro, y fuera de España, que està à mi cargo, de que certifico en virtud de orden del Señor D. Lazaro Fernandez de Angulo, Juez Administrador General de dicha Renta, à que està agregado este ramo, y de pedimento de D.

de estos derechos en Madrid à
de mil setecientos sesenta y

de

Yo el Rey ha tenido por bien de mandar expedir la Real Cedula en la qual se reciben las prevenciones convenientes para la conservacion del camino, y Real castro de Guadalupe, à Villacastin, las penas, y castigos de los que causaren en ella algun daño, los derechos que han de pagar los que transitaran por ella, y los que han de ser excozidos de ellos en los casos, y circunstancias que se especifican, y la renta à Vm. para que quedando dicha Cedula en la Contaduria principal de la Renta de Correos se impriman, y se entreguen al Administrador de los derechos de dicha carretera los exemplares que pidieren, certificados por el Contador principal para que se registre en su excozion, y cobranza lo respectivo.

se por el... de...
hacer...
que en...
Yo...
En...
Su...
de...

Libro...
de...
de...
de...
de...
de...

[Faint, illegible text, possibly bleed-through or very faded handwriting]

